



Octubre de 2017

Boletín 126

Consultorías & Auditorías



Correa & Asociados

Volumen: XI, No. 126

Declaraciones presentadas litográficamente estando obligado a presentarla de forma virtual.

IMPUESTOS - AUDITORIAS - ASESORIAS - REVISORIAS FISCALES - OUTSOURCING CONTABLE - CONSULTORIAS
NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF- NIIFSP - NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA
NIA - NORMAS INTERNACIONALES DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACION NAI

DECLARACIONES PRESENTADAS

LITOGRÁFICAMENTE ESTANDO OBLIGADO A PRESENTARLA DE FORMA VIRTUAL. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Para dejarlo claro si usted está obligado a presentar las declaraciones tributarias de forma virtual y las presenta de forma litográfica, se le dará la declaración como no presentada.

Anteriormente, el error en el medio de presentación era subsanable. Hoy es claro que el error en el medio de presentación solo puede hacer que la declaración se dé como no presentada y en consecuencia proceden las sanciones respectivas.

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante sentencia 18200 de 2017, señaló:

“El anterior criterio jurisprudencial permite precisar que la abstracción de la situación particular y concreta del demandante –régimen de estabilidad tributaria- ubicaría la aplicación del artículo 579- 2 del E.T. en un plano meramente objetivo y formalista, cuando el hecho fiscalmente relevante

Y que debe ser privilegiado, es la presentación de la declaración de renta por medios litográficos con el fin de dar cumplimiento no solo a sus deberes sustanciales y formales de presentar y pagar el impuesto de renta correspondiente, sino de encausar su situación fiscal al régimen al cual dice tener derecho, fundamentado en un juicio interpretativo y razonable de la aplicación del artículo 240-1 del E.T., aspecto que, se reitera, es materia de otro proceso.

En esas condiciones, según lo afirmado por la demandante, sin que la DIAN lo controvirtiera, el sistema electrónico no le permitió calcular el impuesto de renta a la tarifa del 37% propia del régimen especial al que cree pertenecer, sino únicamente a la tarifa del 35% y, por la misma razón, se vio obligada a hacer la presentación litográficamente.”

Así las cosas, a pesar de que la sentencia hace énfasis en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es claro que dicho principio no sería suficiente para habilitar a los contribuyentes

a que presenten sus declaraciones por un medio diferente al que están obligados, sino que debe obedecer a razones adicionales, como en el caso planteado en el cual el formulario virtual no permitía cumplir con la obligación tributario en los términos contractuales.

Dian, Concepto 20502

**RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR
SERVICIOS PARA CONTRIBUYENTES
DECLARANTES**

La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, de que trata la parte final del inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es el cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta.”

En conclusión, por encuadrarse dentro de la categoría de servicios las funciones desarrolladas por un administrador de propiedad horizontal, la tarifa de retención aplicable en lo relativo al Impuesto sobre la Renta y Complementarios,

Será del 4% sobre el respectivo pago o abono en cuenta.



**Les recordamos que
hasta este mes de
octubre son los plazos
para la presentación y la
cancelación del
impuesto sobre la renta
y complementarios para
personas naturales.**